



CUT: 11990-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0988-2023-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 07 de noviembre de 2023

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo con **CUT N° 11990-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor **OCTAVIO HUMBERTO ARROYO BONILLA** identificado con **DNI N° 06378631**, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de

la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas.

Que, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; que señala: **b). Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.**

Que, mediante Notificación N° 0002-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA; de fecha 08 de noviembre de 2023, se comunica al señor **OCTAVIO HUMBERTO ARROYO BONILLA**, con **DNI N° 06378631**; con domicilio en Jr. Primero de Abril N° 374, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse constatado la construcción de una alcantarilla de concreto armado en una longitud de 11.40 metros y una sección de 1.0 por 1.0 metros en el cauce de la quebrada Shaturaca, sobre la cual ha construido una vivienda de material noble; otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo, transcurrido el plazo el administrado formuló su descargo.

Que, mediante el Informe Técnico N°0065-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV de fecha 06 de julio de 2023, el profesional de la Administración Local de Agua Tarapoto, determina que en aplicación del literal “e” del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, indica que Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: “El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”, que el INFORME TECNICO N° 0082-2022-ANAAAA.H-ALA.TA/FCV, concluye de manera inequívoca que el señor Octavio Humberto Arroyo Bonilla es responsable de los hechos expuestos en la NOTIFICACION N° 0002-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA.

Que, a través de Carta N° 0548-2023-ANA-AAA.H; con fecha de recepción el día 20 de octubre de 2023; se notificó al administrado el Informe Técnico N°0065-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV, que contiene el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, el cual determino que el presente procedimiento administrativo debe ser archivado; en tal sentido se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito; transcurrido el plazo el administrado no formulo su descargo.

Que, con el Informe Legal N° 0235-2023-ANA-AAA.H/GTB, de fecha 06 de noviembre de 2023, determina que:

- En la etapa instructiva, el órgano instructor notifica la imputación de cargos al señor **OCTAVIO HUMBERTO ARROYO BONILLA**, con **DNI N° 06378631**, mediante Notificación N°0002-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA debidamente recepcionado el 08 de febrero de 2023; es por ello, que el presunto infractor formula su descargo manifestando:

- ✓ Que no es propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Primero de Abril N° 727, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.
- ✓ De forma errada me sancionan administrativamente según la Resolución Directoral N° 039-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, donde se me impuso el pago de una multa de 2.1 UIT, así como me ordenaron como medida complementaria que reponga el cauce de la quebrada demoliendo la estructura (alcantarilla) construida; es así, que mediante recurso impugnatorio el Tribunal Nacional de Resolución de Controversia Hídrica según Resolución N° 426-2021-ANA/TNRCH, donde declaran la nulidad de la Resolución Directoral N° 039-2021-ANA/AAA-HUALLAGA; ordenando el archivo de dicho procedimiento.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida; por tanto, el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece.
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Respecto del principio de Causalidad, Juan Carlos Morón Urbina ha señalado lo siguiente:” *La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por ley, sin ninguna valoración adicional.

- En ese contexto se determinó según el Informe Técnico N°0065-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV, que el presente procedimiento sancionador, en aplicación del literal “e” del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, indica que Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: “El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”, que el INFORME

TECNICO N° 0082-2022-ANAAAA.H-ALA.TA/FCV, concluye de manera inequívoca que el señor Octavio Humberto Arroyo Bonilla es responsable de los hechos expuestos en la NOTIFICACION N° 0002-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA .

Respecto a la ejecución de la presente obra, se está siguiendo un procedimiento administrativo sancionador en el CUT 73798-2022 referente a la infracción; en tal sentido con la finalidad de no vulnerar el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual establece que: *8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento.*

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0235-2023-ANA-AAA.H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor **OCTAVIO HUMBERTO ARROYO BONILLA**, con **DNI N° 06378631**; por no ser el responsable de la infracción.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al señor **OCTAVIO HUMBERTO ARROYO BONILLA**, con domicilio en Jr. Primero de Abril N° 374, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; así como a la Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE VICTOR DELGADO ALARCON**  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA